



MONSALVE JIMÉNEZ

ABOGADOS EN EJERCICIO DE BOGOTÁ D.C.

SEÑORES

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Vía Email.: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - SIMULACIÓN

DEMANDANTES: GRACIELA MEDINA DE PEREZ – SANDRA PATRICIA PEREZ MEDINA y LUIS FERNANDO PEREZ MEDINA

DEMANDADOS: LUIS BERNARDO PEREZ MUÑOZ QEPD, DIEGO BERNARDO PEREZ MEDINA y CARLOS EDUARDO PEREZ MEDINA.

Asunto: Recurso de Reposición Contra Auto Calendado del Día Catorce (14) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022) y Notificado por Estado el Día Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado: 110013103028 20200005900

Respetado Señor Juez,

El Suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de los Señores **GRACIELA MEDINA DE PEREZ, SANDRA PATRICIA PEREZ MEDINA y LUIS FERNANDO PEREZ MEDINA**, quienes actúan como extremos Demandantes en el proceso de referencia, por medio del presente escrito Occurro respetuosamente ante su Despacho Judicial para *interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación* contra el Auto Calendado del Día Catorce (14) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022) con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIÓN PREVIA: Solicito la adición de la providencia, como quiera que no se pronuncia sobre la prueba testimonial de los señores **ANA INES PEREZ MUÑOZ - ROSA MARIA PEREZ MUÑOZ**, por lo tanto, considera el presente profesional que a pesar de enunciarse en los numerales 4 y 5º del acápite de las pruebas testimoniales, el silencio del despacho ha sido claro frente a su admisibilidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

En efecto, tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, expresa: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".



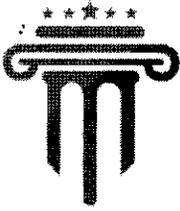
Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Gaicías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



483

MONSALVE JIMÉNEZ

• ABOGADOS JURÍDICOS Y DE NEGOCIOS •

A su turno, frente al recurso de apelación, el mismo haya su procedencia conforme al ordenamiento procesal en virtud de lo contenido en el Numeral 1º del Artículo 321 del Código General del Proceso, que expresa: "... Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ***El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***" De igual forma, también procede con base en el numeral 3º del referido artículo, que establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia ***que niegue(n) el decreto o la práctica de pruebas***".

Por otro lado, el art. 318 del C.G.P. establece que los autos que decidan sobre la procedencia de los recursos de reposición son susceptibles a su vez de reposición toda vez que dicho auto contenga ***puntos no decididos en el anterior auto***. En este sentido, en el auto anterior (de fecha del día 02 de Septiembre de 2022) el auto había **guardado silencio** sobre los testimonios solicitados y la comunicación ante la DIAN. En contraste, el presente auto presenta razones por las cuales se decide **rechazar** el decreto de las pruebas, lo cual es un contenido sustancial diferente al silencio, lo que justifica que sea susceptible de reposición al incluir puntos no decididos en el auto anterior.

Vale aclarar que, por tratarse de nuevos puntos que no habían sido decididos en el auto original, la presente reposición y en subsidio apelación proceden sobre los puntos "novedosos" decididos en el referido auto.

OBJETO.:

La Decisión Judicial tomada por su Despacho objeto de la presente impugnación, es la contenida en la providencia calendada del día Catorce (14) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022), frente a lo contenido al siguiente tenor:

- ❖ Del mismo modo, señala su despacho judicial en el acápite 1º que:

"Se rechaza la reforma de la demanda (fl. 462 a 438) presentada por la parte demandante por inoportuna. Téngase en cuenta que la reforma de la demanda procede **"hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"**, conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P.

Vale precisar que el despacho en auto que es objeto de censura por las partes señaló fecha para audiencia inicial.

- ❖ El Juzgado de Primera Instancia frente al contenido de las **pruebas testimoniales** solicitadas a favor de la parte **PARTE DEMANDANTE** y que por alguna razón el despacho judicial rechazó su decreto, al siguiente tenor:



Tiv 59 B No. 127 D - 15 Niza
CII 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

424

"Se rechazan los testimonios de Jorge Orlando Medina Rodríguez, Leonardo Aranguren y Lucia Medina de Quevedo en razón a que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de conformidad con los mandatos legales contenidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P..."

En cuanto al principio de igualdad procesal es de advertir que la parte demandada anunció concretamente los hechos objeto de las pruebas testimoniales solicitadas".

Es decir, el despacho procedió a decretar los referidos testimonios en favor de la parte demandada, sin mencionar que, en virtud de la igualdad procesal y al tratarse de un testigo solicitado por ambas partes, la parte en favor de la cual se decreta el testimonio tiene la obligación de solicitar la comparecencia del testigo **aún en caso de desistir del testimonio**, pues lo contrario permitiría que, la parte en favor de la cual se decretó el testimonio, pudiera unilateralmente determinar si el testigo **solicitado también por su contraparte** testificará en el proceso.

Esto es a todas luces una irregularidad que no se debe permitir en protección de la igualdad procesal pues, el testigo al ser de interés mutuo, no debería poder ser excluido del proceso por la decisión unilateral de la parte en favor de la cual se decretó de desistir del testimonio.

SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO LA ADICIÓN DEL AUTO, CON OCASIÓN A QUE EL JUEZ NO SE PRONUNCIO frente a las pruebas testimoniales de ANA INES PEREZ MUÑOZ - ROSA MARIA PEREZ MUÑOZ. Y que también reposan como solicitudes en el libelo genitor de la demanda.

- ❖ A su turno, el Despacho Judicial niega las solicitudes de la prueba de oficio solicitada al siguiente tenor:

"El Despacho deniega la solicitud de oficiar a la DIAN con el fin de que allegue las respectivas declaraciones de renta de los demandados en razón a que la prueba no fue debidamente solicitada ni en el libelo introductor, ni en el escrito que recorrió las excepciones de mérito, pues los referidos actos procesales son las oportunidades legales para pedir pruebas.

Aunado a lo anterior, el solicitante debió haber intentado el recaudo previo del material probatorio pretendido, o en su defecto haber acreditado ante este despacho el intento infructuoso del aludido recaudo. Téngase en cuenta que, el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., establece que, "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".





MONSALVE JIMÉNEZ
ABOGADOS EN LOS TRIBUNALES

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

PRIMERO: FRENTE AL ACÁPITE QUE RECHAZA LA DEMANDA:

Me permito indicar a su despacho judicial, que el acápite 1º de la providencia objeto de impugnación **debe ser debidamente revocada** y en su lugar debe **admitirse la reforma de la demanda**, como quiera que el escrito de reforma de la demanda hubiera sido remitido el día Ocho (08) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022) a las 4:57 P.M. y la **ejecutoría** del auto que fija fecha de audiencia inicial calendado del día Dos (02) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022) ocurría a la finalización del horario hábil judicial del mismo Ocho (08) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Lo anterior para predicar, que la consolidación de los **efectos jurídicos** del auto que fija fecha de audiencia inicial, resulta en todo caso por aplicación remisoria del Artículo 302 del C.G.P. dentro de los términos siguientes de los tres (03) días hábiles. De tal suerte, que la no finalización del término allí dispuesto, discurre en procedente el estudio de la **reforma de la demanda de referencia al no haberse ejecutoriado** el auto que fija fecha de audiencia:

El Inciso 3º del Art. 302 del Código General del Proceso dispone que las providencias: "que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"

En atención a lo anteriormente mencionado y en aras de que el auto que fija fecha **no se encontraba ejecutoriado** al momento de promover la **reforma de la demanda**, es que para el presente profesional resulta acertado el estudio de admisibilidad de la **reforma de la demanda interpuesta**.

FRENTE AL RECHAZO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me permito indicar a su Despacho Judicial, que el acápite 3º de la providencia objeto de impugnación **debe ser debidamente revocada** y en su lugar debe **admitirse las pruebas testimoniales** referenciadas de los Señores Jorge Orlando Medina Rodríguez, Leonardo Aranguren y Lucia Medina de Quevedo. Vuelvo e itero también que además de la revocación de la providencia en comento la **SOLICITUD DESDE ESTE MOMENTO LA ADICIÓN DEL AUTO, CON OCASIÓN A QUE EL JUEZ NO SE PRONUNCIO frente a las pruebas testimoniales de ANA INES PEREZ MUÑOZ - ROSA MARIA PEREZ MUÑOZ. Y que el silencio del juzgado aún persiste sobre ese testigo Y que también reposan como solicitudes en el libelo genitor de la demanda, y que además se encuentran reseñados en el hecho 4º del bien inmueble 50C - 1094504**



Tiv 59 B No. 127 D - 15 Niza
CII 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bozota - C.R.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

ABOGADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

286

Lo anterior como quiera, que el Juzgado desconoce la **prevalencia del derecho sustancial** sobre el eminentemente procesal versándose en la **formalidad propia** contenida en los Artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, aún cuando a pesar del contenido de la Demanda, su contestación y el descorre del traslado de la demanda, se puede dar óbice que dichos testigos son **útiles, pertinentes y conducentes**, además que propiamente fueran decretados por parte de los demandados.

Se duele el presente apoderado, que a pesar, de ser debidamente solicitados en el escrito de demanda inicial, el presente Despacho Judicial tuvo a bien **rechazarlos** a pesar de ser solicitudes de pruebas testimoniales que en todo caso, resultan **útiles, pertinentes y conducentes**, y que nos permitirán acreditar las situaciones fácticas planteadas en la demanda y de sostén del presente proceso.

Vale resaltar a su Despacho Judicial, que si bien es cierto, que los anteriores **TESTIGOS** fueron solicitados por la **PARTE DEMANDADA** en la contestación de la demanda y allí en esa sede si fueran decretados como consta en el auto objeto de impugnación, no es menos cierto, que no se puede desconocer la facultad probatoria de **interrogar de manera directa** a los testigos por la **PARTE DEMANDANTE** y que dicho medio de prueba también hubiera sido debidamente solicitado en esa sede (óbice no bastarles a mis poderdantes con solo disponer del **contrainterrogatorio del testigo** como medio de contradicción de prueba)

FRENTE A LA NEGACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO:

Por otra parte, su Despacho Judicial, decidió **NO** tener como pruebas decretadas las siguientes que obran en la demanda.

"24.- Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta del demandado LUIS BERNARDO PEREZ MUÑOZ, con el fin de establecer su capacidad económica.

25.- Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta del demandado CARLOS EDUARDO PEREZ MEDINA, con el fin de establecer su capacidad económica.

26.- Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta del demandado DIEGO BERNARDO PEREZ MEDINA, con el fin de establecer su capacidad económica."



Tiv 59 B No. 127 D - 15 Niza
C.E. 33 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

ABOGADO EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

48-

El despacho fundamenta su decisión de rechazar la prueba pues, según sostienen, dicha prueba no fue solicitada en el "libelo introductor ni en el escrito que recorrió las excepciones de mérito", sin embargo, yerra el despacho en su consideración pues en el escrito de demanda, en las solicitudes probatorias 24 a la 26 se encuentra lo transcrito anteriormente, y en dichos numerales se evidencia la solicitud de oficiar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales. De lo anterior se deriva que dichas pruebas **SÍ** fueron solicitadas oportunamente en el escrito de demanda. No bastando lo anterior, en el referido escrito se explica también la finalidad de la prueba y su intención de servir para determinar la capacidad económica de los demandados a la hora de "adquirir" los bienes demandados en la presente simulación.

Añade el despacho que "el solicitante debió haber intentado el recaudo previo del material probatorio pretendido o en su defecto haber acreditado ante el despacho el intento infructuoso del aludido recaudo." Lo anterior lo afirman para sustentar el rechazo con base en el art. 173 del C.G.P. que permite al juez abstenerse "de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que las solicite". Sin embargo, olvida el despacho la naturaleza de reserva de la prueba solicitada implica que, el solicitante **DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN NO HUBIESE PODIDO CONSEGUIR LA PRUEBA.**

Las declaraciones de renta, al versar sobre información financiera y económica sensible del declarante, es información de reserva legal, lo cual se encuentra plasmado en el art. 583 del Estatuto Tributario, por lo que es a todas luces improcedente que un tercero tenga acceso a dicha información mediante un derecho de petición y **sería un dislate administrativo y procesal solicitar dicha información.** En otras palabras, no es posible al despacho justificar el rechazo de la prueba bajo la premisa de que el solicitante pudo haber presentado derecho de petición pues el art. en que se fundamenta su decisión no solo exige la ritualidad del derecho de petición sino también que aquella petición tuviere **vocación** de permitir a la parte obtener la prueba. Esto, como se referenció, no aplica en este caso pues la prueba solicitada es objeto de reserva legal. Por este motivo, es procedente entonces que el juzgado decrete de manera oficiosa la referida prueba.

En este sentido, dicha **prueba de Oficio** es legalmente procedente, útil, pertinente y conducente, en atención a que dichas declaraciones de renta, acreditaran la capacidad económica de los aquí Demandados y serán base del **PROCESO DE SIMULACIÓN** de los negocios jurídicos informados, por demás que para la consulta de esta **información financiera y tributaria reportada ante la DIAN**, es necesario contar con una orden judicial, por ser esta una información de carácter clasificada, según lo dispuesto en el Decreto 1377 de 2013 por medio de la cual se reglamente la Ley 1581 de 2012. A su turno, el Artículo 583 del Estatuto Tributario dispone que:



Trv 59 B No. 125 D - 15 Niza
CJ 53 B No. 24 - 42 Galerias
Bogotá, DC



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

MEMBER OF THE COLLEGE OF JUDGES

492

"La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de ***información reservada***"

En los anteriores términos y sustentos, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito ***se revoque*** la providencia calendada del día Catorce (14) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022) en sede de estudio del **recurso de reposición** interpuesto, en el sentido que en ese Auto se **RECHAZARON** las pruebas testimoniales de los Señores **JORGE ORLANDO MEDINA RODRIGEZ, LEONARDO ARANGUREN, LUCIA MEDINA QUEVEDO**, de acuerdo con la solicitud elevada en el escrito de demanda inicial allegada oportunamente a su Despacho Judicial y se **RECHAZÓ DECRETAR DE OFICIO** las **DECLARACIONES DE RENTA** de los Señores Demandados **LUIS BERNARDO PEREZ MUÑOZ QEPD, DIEGO BERNARDO PEREZ MEDINA y CARLOS EDUARDO PEREZ MEDINA.**

SEGUNDO: Que, en caso de que por alguna circunstancia su Despacho Judicial, se mantenga incólume en la decisión, se debe **conceder** el recurso de **apelación** para que el superior jerárquico del Juez resuelva sobre la petición concreta.

Sin otro particular, de la más alta consideración.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA
C.C. No. 79.906.277 de Bogotá D.C.
T.P. No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura.



Tv. 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cl. 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Recursos contra providencias - Radicado: 11001310302820200005900

489

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de mjabogados.julian@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

LEDER JULIAN SORIANO VERGARA <mjabogados.juli>

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. y 1 usuarios más Vie 21/10/2022 4:55 PM
CC: mjabogados.tatiana@gmail.com; Juan camilo galvis; mjabogados.ec

Reposición y Apelación Auto ... 505 KB
Apelación de complementario... 482 KB

2 archivos adjuntos (986 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas Tardes Respetado Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá.

Espero que se encuentren muy bien.

Por medio del presente escrito, me permito remitir recursos contra providencias emanadas dentro del proceso de referencia.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - SIMULACIÓN

DEMANDANTES: GRACIELA MEDINA DE PEREZ – SANDRA PATRICIA PEREZ MEDINA y LUIS FERNANDO PEREZ MEDINA

DEMANDADOS: LUIS BERNARDO PEREZ MUÑOZ QEPD, DIEGO BERNARDO PEREZ MEDINA y CARLOS EDUARDO PEREZ MEDINA.

Asunto: Recurso de Reposición Contra Auto Calendado del Día Catorce (14) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022) y Notificado por Estado el Día Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado: 110013103028 **20200005900**

Dando cumplimiento al auto calendado del día 14 de Octubre del 2022, mencionó nombre completo del abogado que asistira a la audiencia EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, representó a la parte demandante, Cel: 316 467 7990 - 319 396 5571 y Correos electrónicos: egmonsalve@yahoo.com mjabogados.julian@gmail.com

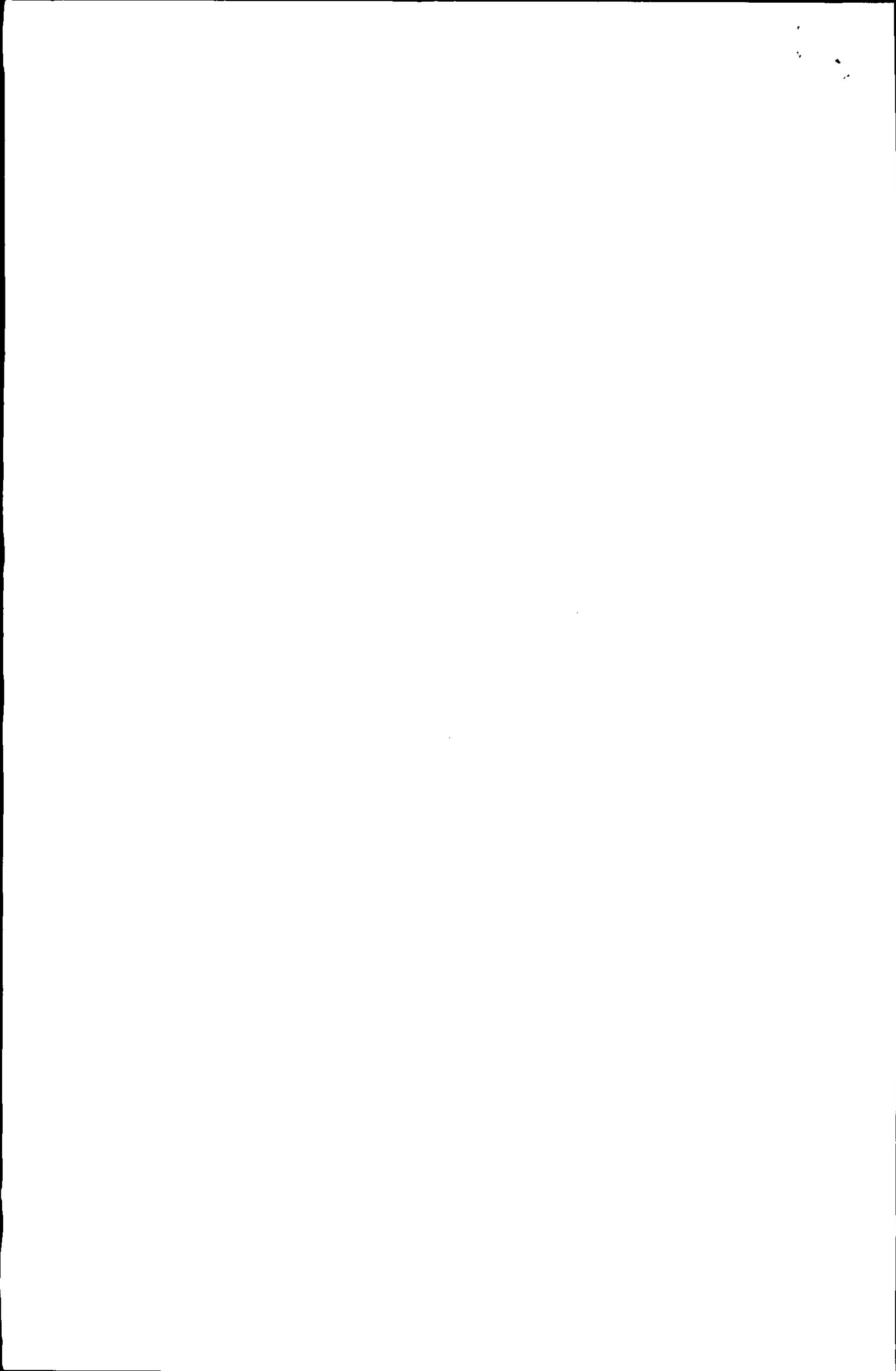
Mil gracias por su gentil atención y revisión.

MONSALVE JIMENEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

Cel.: 316 467 7990 - 319 396 5571

Correos Electrónicos: mjabogados.julian@gmail.com - egmonsalve@yahoo.com



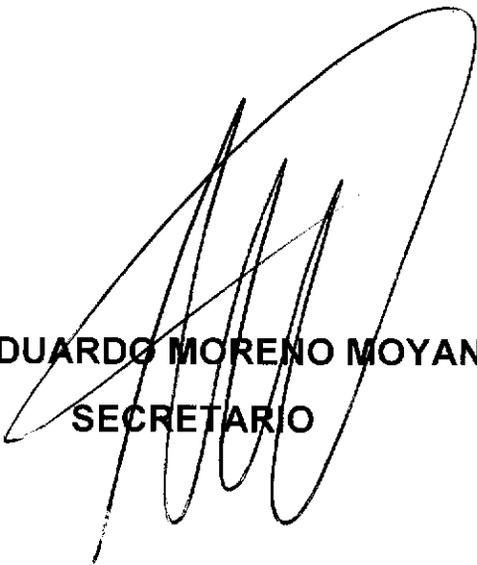
490

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00059 de REPOSICION folio 482 a folio 489 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

VENCE TÉRMINO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO